Boletín Oficial
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 41 | SABADO 16 DE FEBRERO DE 1952 | Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ..	36	Trimestre.....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año.....	150

Venta de número suelto del año corriente..... 1'00 ptas.
Id. id. id. año anterior. .... 2'00 »
Id. id. id. de dos años anteriores 3'00 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos 4'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 650

El Excmo. Sr. Director General de Seguridad, telegráficamente, me dice lo siguiente:

«Se recuerda prohibición absoluta fiestas carnavales, pudiendo autorizarse bailes en Centros o locales espectáculos, siempre que no introduzcan modalidad que tienda conmemorar dichas fiestas y los de trajes regionales sin antifaz».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento, especialmente por parte de los Sres. Alcaldes y Agentes de mi Autoridad, que velarán por el exacto cumplimiento de las normas transcritas.

Córdoba, 13 de febrero de 1952. —El Gobernador Civil Interino, **Aurelio Villalón Coello.**

Delegación de Hacienda
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Núm. 645

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado» número 42, correspondiente al día 11 del actual mes de febrero, se publica la orden del Ministerio de Hacienda del día 6 del mismo mes, cuyo tenor literal es el siguiente:

«El decreto de 21 de mayo de 1948, obligó a los propietarios de fincas urbanas ocupadas o explotadas por sus propios dueños a presentar declaración de valores en venta y rentas de aquéllas a los efectos de contribución territorial, si bien limitándose de momento la citada disposición a exigir dicho requisito respecto de los inmuebles situados en capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, por lo que resulta necesario para la debida equidad tributaria extender ahora las obligaciones que impone el referido Decreto a las localidades cuya población no exceda de 20.000 habitantes, para lo cual ya aquella disposición dejó consignada la oportuna autorización.

Al propio tiempo conviene reiterar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 21 de mayo de 1943, que regula la declaración de las variaciones de orden económico originadas por la elevación de alquileres y de las de orden físico que den lugar a aumento de la capacidad de renta.

En su virtud este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los propietarios de fincas urbanas no arrendadas cualquiera que sea el uso a que se destinen, situadas en localidades que no sean capitales de provincia y cuya población no exceda de 20.000 habitantes según el Censo de 1940, quedan obligados a presentar una declaración a la Hacienda Pública en la que consten los verdaderos valores en venta y renta de las referidas fincas.

Se exceptúa de esta obligación los edificios que por su destino se encuentran disfrutando de exención absoluta y permanente de contribución Territorial, así como las casas calificadas de «baratas» o «económicas» si en la actualidad se encuentran dentro del plazo de exención temporal que les haya sido concedida, siempre que no hayan perdido por cualquier causa el beneficio tributario.

2.º Los propietarios de fincas urbanas arrendadas en su totalidad o en parte, sustraidas totalmente a la tributación por contribución urbana o cuyo líquido imponible figurado en el padrón sea inferior en proporción mayor al 5 por 100 al que corresponda con arreglo a la renta que el inmueble produce o es susceptible de producir, presentarán una declaración a la Hacienda Pública en la que consten los verdaderos valores en venta y renta de las referidas fincas.

La relación de rentas se hará cuarto por cuarto y local por local; se computarán por su renta corriente los locales desalquilados, y se consignará la suma de dichos productos, el importe de las deducciones reglamentarias por servicios, suministros, huecos y reparos y el líquido imponible resultante. En el caso de que parte de la finca estuviere habitada por el propietario, se estimará como renta de dicha parte una cantidad igual al alquiler satisfecho por el arrendatario de parte semejante. También se hará constar la fecha desde la cual vienen percibiéndose las rentas declaradas.

3.º Las declaraciones correspondientes a las fincas a que se refieren los dos números precedentes serán presentadas por duplicado en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda donde existan estos organismos. En las restantes localidades la declaración será presentada en la Secretaría del Ayuntamiento. Un ejemplar de la declaración se entregará al interesado como justificante.

Serán suscritas por el propietario o persona que legalmente le represente. Cuando sa trate de fincas propiedad de personas jurídicas, la suscribirá quien ostente su representación legal. La declaración relativa a fincas ocupadas por su propietario a que se refiere el número primero precedente se ajustará al modelo que acompaña a la presente Orden. La corrrespondiente a fincas arrendadas se formulará en el modelo reglamentario corriente.

4.º Plazo de presentación.—El plazo para presentar las indicadas declaraciones comienza a partir de la publicación de esta orden en el «Boletín Oficial del Estado» y termina el día 15 de marzo del corriente año.

Antes del día 31 de dicho mes los Ayuntamientos remitirán a las Delegaciones de Hacienda las declaraciones presentadas, debidamente ordenadas por calles y números.

5.º Valor en venta.—Con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 21 de mayo de 1948 y artículo tercero de la Orden de la misma fecha, se consignará como valor en venta de cada finca urbana, la suma de dinero por la que se hallaría actualmente comprador para ella. El propietario, para fundamentar este dato, podrá acompañar, si lo estima oportuno, certificaciones técnicas, planos y cuantos documentos crea convenientes, si bien la presentación de éstos no eximirá de la comprobación que en su día ha de practicarse.

Para estimar el valor en venta se tendrá en cuenta cuantos elementos y circunstancias deban considerarse influyentes en la valoración.

En el valor en venta de los edificios industriales no se comprenderá el valor de los aparatos, máquinas o artefactos instalados. Por el contrario, en el valor de un teatro, cinematógrafo, circo y demás edificios de análogo destino, se incluirá siempre el valor del mobiliario, decorado e instalaciones necesarias para la explotación del edificio como tal teatro, cinematógrafo, circo, etc.

6.º Valor en renta.—En las fincas arrendadas total o parcialmente a que se refiere el número segundo de la presente Orden, el propietario consignará el valor en renta en la forma expuesta en dicho número.

En las fincas no arrendadas, consignarán como renta anual la cantidad por la cual estaría dispuesto a cederla en arrendamiento; es decir, aquella que considera susceptible de percibirse si se alquilara, teniendo en cuenta los alquileres de fincas análogas de la misma zona. Cuando no se pueda fijar el valor en renta en la forma indicada, sea porque no haya otras fincas de análogas condiciones en las mismas zonas o grupos de población en número bastante, sea porque, aún existiendo dicha analogía, no predomine en la res-

Ministerio de Cultura 2024

pectiva zona o grupo de población la tenencia en arrendamiento, se computará dicha renta en el 4 por 100 del valor en venta, salvo cuando por circunstancias especiales del inmueble pudiera obtenerse en caso de arrendamiento una renta superior.

Esta forma de estimación se aplicará en particular a las construcciones siguientes: plazas de toros, teatros, cinematógrafos, circos, construcciones industriales especiales, bolsas, lonjas, mercados y alhóndigas, almacenes tinglados y «docks», paneras, bodegas, frigoríficos, balnearios, clínicas, sanatorios y manicomios, establecimientos de enseñanza, casinos, hipódromos, velódromos, estadios, caballerizas, cocheras, muelles, etc.

Cuando se trate de edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilometros del casco de la población o de la zona de ensache, el valor en renta será en todo caso el 4 por 100 del valor en venta.

Tratándose de edificios que por su contenido o carácter histórico, tradicional, artístico o representativo sólo fuesen susceptibles de arrendamiento alterando su destino o la forma de su utilización, se mantendrá como valor en renta o producto íntegro la cantidad estimada en dinero que pueda considerarse como precio del disfrute o pesión del inmueble en su actual estado.

El valor en renta de los solares se estimará en el 4 por 100 de su valor en venta, salvo que se trate de solares con productos superiores a ese límite, en cuyo caso el valor en renta será la cantidad que produzcan. En ningún caso el valor en renta asignado a un solar por los medios expuestos podrá ser inferior al liquido imponible que le correspondería como tierra de labor de la mejor clase del término municipal.

7.° Sanciones.—La falta de presentación de las declaraciones objeto de esta Orden dentro del plazo marcado, será sancionada con una multa equivalente al 25 por 100 de la suma de contribución que hubiere dejado de satisfacer correspondiente a la diferencia entre el líquido imponible con que viniere figurando la finca y el que se fije por la Hacienda.

8.° Efecto de las declaraciones.—Cuando se trate de alteraciones de orden físico o de variaciones de orden económico sustraídas a la tributación, es decir, de aumento de la capacidad productora de la finca o de aumento efectivo de renta, las declaraciones surtirán efecto y se retrotraerán a la fecha en que tales alteraciones o variaciones tuvieron lugar, según lo manifieste el propietario en su declaración, sin perjuicio de las investigaciones y comprobaciones que se lleven a cabo posteriormente para constatar su veracidad.

Tratándose de las fincas a que se refiere el número primero de esta Orden, siempre que los aumentos declarados no obedezcan a variaciones de orden físico y sí sólo a la apreciación de mayor valor como consecuencia de la evolución económica de la propiedad, la declaración surtirá efectos a partir de 1.° de abril del corriente año.

Todas las declaraciones presentadas se liquidarán provisionalmente hasta tanto se lleve a efecto la comprobación por los Organismos de Hacienda.

En las investigaciones y comprobaciones que se efectúe por las Inspecciones de Hacienda y el Servicio de Valoración Urbana, el líquido imponible que se fije tanto a las fincas cuyos propietarios no hubieren presentado declaración, cuanto a las que lo hubieren sido con valores inferiores a los que en definitiva se asignen, surtirán efectos desde 1 de abril de 1952 en cuanto se trate de fincas comprendidas en el número primero, en que los aumentos obedezcan exclusivamente a apreciaciones de valor. En los demás casos, los efectos de las liquidaciones se retrotraerán a la fecha en que se compruebe tuvo lugar la variación de orden físico o económico origen del aumento».

Lo que en virtud de lo ordenado por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes; debiendo los señores Alcaldes dar la mayor publicidad a dicha Orden Ministerial por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre de cada municipio, bandos y pregones y por cualquier otro medio que tengan a su alcance, acusando recibo del cumplimiento de este extremo en el plazo de cinco días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se hace constar como aclaración de carácter general, que la obligación impuesta a los contribuyentes en el número primero de la Orden de 6 de febrero actual, alcanza solamente a los propietarios de fincas urbanas no arrendadas, cualquiera que sea el uso a que se destinen, en los pueblos de la provincia cuya población no exceda de 20.000 habitantes según el Censo de población de 1940, y en cambio, la obligación impuesta en el número segundo de dicha disposición de presentar declaraciones por variaciones de orden económico originadas por elevación de alquileres en fincas arrendadas en su totalidad o en parte, alcanza a la totalidad de los contribuyentes que tengan fincas en tales circunstancias en todos los pueblos de la provincia, incluso a los contribuyentes de la Capital.

Córdoba, 12 de febrero de 1952. – El Administrador de Propiedades, Urbano J. López. – V.° B.°: El Delegado de Hacienda, F. Porras Lara.

CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA

Fincas ocupadas o explotadas por sus propietarios

Declaración jurada que, en cumplimiento de lo dispuesto en el número primero de la Orden del Ministerio de Hacienda de 6 de febrero de 1952, se presenta por el que suscribe del valor en venta y renta de la finca que se reseña a continuación:

Provincia..... ..... Municipio.....
Situación: Calle .... número.....
Propietario { Figura en Contribución: Don .....
Actual: .....
Domicilio: .....
Linderos: { Derecha .....
Izquierda .....
Fondo .....
Destino de la finca (1).....
Valor en venta (en letra) (2).....
Renta anual (3).....
Número con que figura en la Lista Cobratoria de 1952 (4).....
Liquido imponible con que figura en la misma (4).....
Fecha de construcción (5).....

OBSERVACIONES

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

..... de.....de 1952.

El declarante,

NOTAS:

(1) Se hará constar el uso a que se destina la finca: vivienda, teatro, cinematógrafo, plaza de toros, Banco, fábrica, etc. Cuando la finca se destine a varios usos se hará constar esta circunstancia.
(2) La cantidad que como valor en venta de la finca ha de consignarse se calculará en la forma establecida en el número quinto de esta Orden.
(3) La renta anual se fijará según las normas del número sexto de la Presente Orden.
(4) El número y el liquido imponible con que figura la finca en la Lista cobratoria del corriente año de 1952, se tomará del primer recibo de Contribución satisfecho. Si la finca no tributara actualmente por Contribución Urbana, se hará constar así.
(5) Este dato se consignará solamente en caso de que la finca o parte de ella no figure actualmente en Contribución.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 587

Sección de Fomento

Solicitada autorización por don Antonio Arrebola Utrera, para instalar en la casa número tres de la calle Doce de Octubre, un motor de 1/4 de C. V. con destino al accionamiento de maquinaria de Imprenta, se advierte que, durante el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los interesados pueden producir las reclamaciones que debidamente razonadas a sus derechos convengan.

Córdoba, ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—El Alcalde, Antonio Cruz Conde.

FERNAN-NUÑEZ

Núm. 613

Don Fernando Miranda Cuesta, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Fernán-Núñez.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos qne al final se relacionan, incluidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo de 1952, como comprendidos en el artículo 66 del vigente Reglamento de Reclutamiento, los cuales no han efectuado su presentación para su debida inscripción, se les cita por medio del presente para que concurran al acto de clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en este Ayuntamiento el día 17 del actual, advirtiéndoles que de no concurrir por sí ni por persona que legítimamente les represente, serán declarados prófugos e incursos en las responsabilidades que señala expresado Reglamento.

Fernán-Núñez 8 de febrero de 1952.—El Alcalde, Fernando Miranda.

MOZOS QUE SE CITAN

Antonio Alcaide Antunez, hijo de Francisco y Catalina.

Francisco Castillo Gómez, de Pedro y Marina.

Bartolomé Luna Ruiz, de Antonio y Catalina.

José Manuel Martos Durán, de Antonio y Dolores.

Alfonso Toledano Nieto, de Alfonso y Dolores.

FUENTE PALMERA

Núm. 614

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan, incluidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el Reemplazo de 1952, como comprendidos en el artículo 66 del Reglamento de Reclutamiento, los cuales no han solicitado su inscripción, se les cita por el presente para que concurran al acto de clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en este Ayuntamiento el día 17 del actual mes de febrero, advirtiéndoles que de no concurrir por sí ni por persona que les representen, serán declarados prófugos e incursos en las res-

Ministerio de Cultura 2024

ponsabilidades que señala el expresado Reglamento.

Fuente Palmera, 7 de febrero de 1952.—El Alcalde, Francisco Reyes.

Mozos que se citan

Antonio Hidalgo Mohedano, hijo de Rafael y de Aurelia.

Juan Llamas Jiménez, de Emilio e Isabel.

Francisco Martín Lucena, de Francisco y Valle.

SANTA EUFEMIA

Núm. 641

Don Manuel Moyano Romero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Nacional de esta villa de Santa Eufemia.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los Mozos, Jose Salguero Castro, hijo de Miguel y de Josefa, y Manuel Salguero González, de Antonio y de Consuelo, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar los días 27 del mes actual, y 10 de febrero y 17 de febrero próximo, y hora de las 9, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Santa Eufemia, 25 de enero de 1952.—Manuel Moyano.

VALENZUELA

Núm. 642

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Valenzuela (Córdoba), hace saber:

Que ignorándose el paradero de los mozos, Andrés García Serrano, hijo de Bartolomé y Catalina; Manuel Moratinos Lopez, de Manuel y Rogelia; Pedro Rivas Arroyo, de Antonio e Isabel; Francisco Rodríguez García, de Luis y María Antonia, y Antonio Vallejo Garrido, de Manuel y María Leonor; y hallándose comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, sus padres o tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se ignoran, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Ayuntamiento, por sí o por medio de legítimos representantes, en los actos de cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los 10 y 17 del actual mes de febrero, para que puedan aducir cuantas reclamaciones estimen pertinentes, quedando para el caso que no comparezcan, apercibidos en la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiera lugar.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Valenzuela, a 9 de febrero de 1952. —Juan J. Oliván.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE ADMINISTRACION LOCAL

NUMERO 592

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en Relación número 6 de esta provincia, me dice lo siguiente:

«Con fecha 18 de enero de 1952, El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los CUPOS DEFINITIVOS de Compensación municipal que en el ejercicio de 1949, corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como las Diferencia a Librar.

NUMEROS Orden	NUMEROS Registro	AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo — Pesetas	Cantidad anticipada — Pesetas	Diferencia a librar — Pesetas
1	9763/51	Carlota (La).....	200.056'75	155.245'49	44.811'26
2	156	Fuente Obejuna...	534.324'05	411.232'86	123.091'19
		TOTALES.....	734.380'80	566.478'35	167.902'45

Importa la presente relación las figuradas setecientas treinta y cuatro mil trescientas ochenta ptas., ochenta céntimos, en concepto de CUPO ANUAL DEFINITIVO, y ciento sesenta y siete mil novecientas dos pesetas cuarenta y cinco céntimos, como Diferencias a Librar.

Los precedentes acuerdos y relación deberán publicarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer dentro de los 15 días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Al propio tiempo se le hace saber a los Ayuntamientos que tienen a su disposición en Depositaría-Pagaduría de la Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente a la Diferencia a Librar.

Córdoba, a 6 de febrero de 1952.—El Delegado de Hacienda, Vela-Hidalgo.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 617

ANUNCIO

Por el presente se cita a José Abalos Serrano, Guardia Municipal de este Excmo. Ayuntamiento, el cual se encuentra en ignorado paradero, para que comparezca en estas Casas Capitulares dentro del plazo de 8 días, en el expediente que se le instruye por abandono de servicio, pudiendo presentar o proponer la práctica de pruebas que a su derecho convenga.

Priego de Córdoba, 8 de febrero de 1952.—El Concejal Instructor, José Tomás Caballero Alvarez.

RUTE

Núm. 619

El Alcalde de Rute, hace saber:

Que aprobados los padrones para las exacciones de arbitrios sobre tránsito de animales; entrada de carruajes en edificios particulares; desagüe de canales, canalones y bajantes; Inspección de calderas de vapor, motores, etc; alcantarillado; parada de automóviles de alquiler en la vía pública; postes, palomillas y transformadores; ocupación del subsuelo; solares sin edificar; bicicletas, rodaje y arrastre, y tránsito de perros, se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento, por plazo de 15 días hábiles, que comenzarán a contarse desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan ser examinados y aducirse las reclamaciones pertinentes.

Lo que hago público para general conocimiento.

Rute, 9 de febrero de 1952.—El Alcalde, Francisco Salto.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 647

Don Andrés de Castro Ancos, Magistrado, Juez de Primera Instancia número Dos de esta capital.

Hago saber: Que en procedimiento especial sumario del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria que se sigue en este Juzgado a instancia de don Manuel Pinilla González contra don Rafael Polo Ariza, he acordado sacar a pública primera subasta para su venta una cuarta parte indivisa de setenta y ocho centésimas partes de la mitad indivisa de la siguiente fica:

Casa situada en la calle Teniente Carbonell de esta cudad, señalada con el número uno, con diversos pisos o dependencias para ser habitada indistintamente. Su frente mira al Norte en la expresada calle, haciendo esquina con la derecha saliendo, o sea al Este, con la carretera de Trassierra, por la izquierda u Oeste, con la casa número tres de la calle Teniente Carbonell, propiedad de don Fernando Vidal y edificada sobre terrenos procedentes de la misma finca de que se segregó la que se describe y por la espalda, o sea el Sur, con dichos terrenos propios de don Gerónimo Padilla Cobo.

Los autos y la certificación del registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría; entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca o sea, cuarenta mil pesetas, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de dicho tipo sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo hacerse remate con la calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Córdoba, a trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—Andrés de Castro.—El Secretario, Firma ilegible.

MADRID

Núm. 603

Juan Lara Espejo, de 39 años de edad, ex Sargento de Caballería natural de Benamejí (Córdoba), hijo de Miguel y Teresa, con domicilio últimamente en la Residencia de Suboficiales de Alcalá de Henares, condenado en causa número 54-49, por delito de Fraude Militar, comparece en el término de 15 días ante el Juez Militar Permanente número 5 de Madrid, sito en Piamonte, número 2, piso 3.º, a responder de los cargos que le resultan en la citada causa, bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Dado en Madrid, a 8 de febrero de 1952.—El Comandante Juez Instructor, Firma ilegible.

RONDA

Núm. 604

Juan Castro Cuenca, hijo de Francisco y de Felipa, natural de Cazalilla (Jaén), de estado soltero, de profesión jornalero, de 28 años de edad, artillero 2.º del Regimiento núm. 15, de guarnición en Ronda (Málaga); se ausentó del Regimiento vestido de uniforme, sus señas son; pelo negro, cejas al pelo, ojos grandes, nariz afilada, barba poco poblada, color enfermizo, se halla bajo procedimiento por el delito de Deserción, y últimamente avecindado en Córdoba con domicilio en la calle Arroyo del Moro; comparecerá en el término de 30 días, ante el Teniente Juez Instructor don Francisco Sánchez Mingorance, en el Juzgado de Instrucción del Regimiento de Artillería número 15, de guarnición en Ronda (Málaga), bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

Ronda, (Málaga) 1 de febrero de 1952.—El Teniente Juez Instructor, Francisco Sánchez.

Ministerio de Cultura 2024

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 6 de noviembre de 1951

AÑO XVI NUM. 310

Núm. 4.853

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se aprueban los Aranceles Judiciales.

(Continuación)

Otro 40 por 100 desde que se acuerde esta subasta, hasta que quede rematado el inmueble o derecho real.

El 20 por 100 restante, desde el remate o adjudicación hasta el final.

Si a instancia del acreedor se suspendiere una de las subastas y se reprodujera el acuerdo de anunciarla o el dueño de la finca ejercitare el derecho que le concede el último párrafo de la regla 12.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, se percibirá el 50 por 100 más del segundo período.

CAPITULO IV

BANCO HIPOTECARIO

Art. 77. Para las reclamaciones del Banco Hipotecario, con arreglo a la Ley de 2 de diciembre de 1872. y de cualquier otra Sociedad de crédito que haga operaciones de igual índole, con sujeción a la Ley de 5 de febrero de 1869, regirá la siguiente escala:

1.° Hasta 10.000 pesetas del capital del préstamo, el 5 por ciento.

2.° De 10.000 a 25.000 pesetas, además del tipo anterior, el 1'50 por 100 de lo que exceda de 10.000.

3.° De 25.000 a 50.000 pesetas, el 0'75 por 100 de lo que exceda de 25.000.

4.° De 50.000 a 75.000, el 0'40 por 100 de lo que exceda de 50.000.

5.° De 75.000 a 125.000 pesetas, el 0'20 por 100 de lo que exceda de 75.000.

6.° De 125.000 a 500.000 pesetas, el 0'10 por 100 de lo que exceda de 125.000.

7.° De 500.000 a 1.500.000 pesetas, el 0'05 por 100 de lo que exceda de 500.000.

8.° De 1.500.000 pesetas en adelante, el 0'01 por 100.

Art. 78. Por el requerimiento al pago, previo a la demanda, si el deudor reside en Madrid, se devengarán 25 pesetas. Si el requerimiento hubiere de hacerse por medio de exhorto o edicto, 30 pesetas.

Art. 79. La percepción de derechos en los asuntos a que se refiere el artículo 77 se acomodará a los períodos siguientes:

1.° Desde que se ponga en trámite el asunto hasta que quede acordado el secuestro a la posesión, el 30 por 100.

2.° Otro 30 por 100 desde que se lleve a efecto lo acordado hasta que se solicite la primera subasta.

3.° Otro 20 por 100 desde que ésta se acuerde hasta que quede rematada la finca. ya sea en primera, en segunda o tercera subasta, o se adjudique al acreedor.

4.° En el caso de que a instancia del acreedor se suspendiere una de las subastas, si se reprodujera el acuerdo de anunciarla, se satisfará un 50 por 100 más de los derechos de este período.

5.° Y el 10 por 100 restante, desde que se acuerde llevar a efecto la venta o adjudicación, hasta el final.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO EN NEGOCIOS DE COMERCIO

Art. 80. En el procedimiento de apremio en negocios de comercio se devengará el 50 por 100 de los derechos fijados en el artículo primero, según su cuantía, y la percepción se acomodará a los períodos siguientes:

1.° La mitad desde que se ponga en trámite el asunto, hasta que se cite al deudor para la venta de los bienes embargados.

2.° Y la otra mitad, desde que quede hecha esta citación hasta dictarse sentencia, inclusive.

El procedimiento de venta de los bienes se regirá por lo establecido para la vía de apremio en los negocios civiles, lo mismo en cuanto a los derechos que se devenguen como a los períodos de percepción.

CAPITULO VI

CONSIGNACIÓN Y ENTREGA DE DINERO. EFECTOS PÚBLICOS O VALORES COTIZABLES O NO EN BOLSA

Art. 81. En la consignación de dinero, efectos públicos, acciones del Banco de España, acciones u obligaciones de Sociedades particulares cotizables en Bolsa, o su consiguiente depósito en Establecimiento autorizado por el Gobierno, se devengará:

1.° Hasta 10.000 pesetas el 5 por mil del valor efectivo.

2.° De 10.000 a 50.000 pesetas, el 2 por mil más.

3.° De 50.000 a 100.000 pesetas, el 1 por mil más.

4.° De 100.000 a 1.000.000 pesetas el 0'25 por mil más.

5.° De 1.000.000 pesetas en adelante, el 0'10 por mil más.

Cuando se trate de valores no cotizables en Bolsa, hasta 10.000 pesetas, 20. De 10.000 en adelante, el 0'10 por 1.000 del valor nominal más sobre el tipo anterior, sin que la percepción pueda exceder de 200 pesetas.

Art. 82. Iguales derechos se percibirán por la retirada de los depósitos y la entrega a los interesados, constituyendo ambas diligencias un sólo devengo

Art. 83. En las localidades donde exista Juzgado de guardia, si la consignación se efectuare ante el mismo, se devengarán iguales derechos, con independencia de los que corresponda percibir por la consignación en el Juzgado que conozca del asunto.

TITULO IV

Ejecución de sentencias y resoluciones

Art. 84. En la ejecución de las sentencias, autos o resoluciones ejecutables se devengará:

1.° Las que contengan condena de hacer o no hacer, entregar cosa mueble o cantidad ilíquida, y el deudor presta la conformidad a que se refiere el artículo 930 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los juicios de menor cuantía, 75 pesetas en los de mayor cuantía, hasta 100.000 pesetas 125; y en los que excedan de dicha cuantía o quede ésta indeterminada, 150 pesetas.

Las que contengan condena de cantidad líquida, si se hace efectiva sin necesidad de apremio o simple declaración de derechos: en los juicios de menor cuantía, 50 pesetas; en los de mayor cuantía inferiores a 100.000 pesetas, 100, y en los que excedan de esta cantidad, o sea indeterminada, 125.

En las que contengan condena de daños y perjuicios o de frutos, rentas o productos, sin fijar su importe, y las partes que se muestren conformes con las relaciones que se presenten, respectivamente, según los casos, se devengará el 25 por ciento de la escala del artículo primero.

2.° En las que contengan, condena de entregar inmuebles; en los juicios de menor cuantía, 100 pesetas, y en los de mayor cuantía, cuando ésta sea inferior a 100.000 pesetas o indeterminada, 175, y si excediere de dicha cantidad, 250 pesetas.

3.° En las de juicios de desahucio que declaren haber lugar al mismo y en cualquier otro procedimiento en que se solicite el lanzamiento, se devengará: en los de cuantía inferior a 5.000 pesetas, 50 en los de cuantía superior a esta cantidad, hasta 20.000 pesetas, 100. y cuando la cuantía sea superior, 150 pesetas.

Si hubiere embargo de bienes se abonará, además, el 2'50 por 100 de la cantidad que se trate de asegurar.

4.° La ejecución de cualquier sentencia o resolución definitiva no comprendida taxativamente en los precedentes números, ni en procedimiento de apremio, devengará: en los juicios de cuantía inferior a 20.000 pesetas, 125; y en los de cuantía superior, 175 pesetas.

5.° Cuando la ejecución de sentencia en alguno de sus pronunciamientos se acomode a las reglas del del juicio verbal, se devengarán los derechos fijados en el artículo primero.

6.° En la ejecución de sentencias, los derechos arancelarios serán los que correspondan a cada uno de los pronunciamientos que contenga el fallo. y conforme a la regulación que de los mismos haga el arancel, siempre que su tramitación sea independiente.

Por la solicitud de ejecución de los efectos civiles de sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, se devengarán 250 pesetas. Se exceptúa la liquidación de la sociedad conyugal, que se regirá por la escala del artículo 27.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Art. 85. En la ejecución de una sentencia o resolución judicial firme por la vía de apremio se devengará el 50 por 100 de los derechos fijados en el artículo primero, aplicados a la suma reclamada, concedida o liquidada, según los casos exceptuándose las incidencias y piezas de administración.

En el caso de que en ejecución de una misma sentencia o resolución se tramitaren dos o más vías de apremio de las posteriores serán, el 25 por 100 de los fijados en el artículo primero.

En el procedimiento de cuenta jurada, provisión de fondos y para hacer efectivas multas administrativas, gubernativas o judiciales, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero de este artículo, que será el aplicable los mínimos de percepción, en todo caso, serán de 25 pesetas, cuando no exceda lo reclamado de 500, y de 50 pesetas en los demás, que devengarán desde que se inicie el expediente.

Art. 86. La percepción de derechos de toda vía de apremio se acomodará a los períodos siguientes:

1.° El 50 por 100 desde que se inicie la vía de apremio o el expediente hasta el avalúo de bienes, inclusive.

2.° Otro 30 por 100 desde que se solicite la subasta hasta que queden rematados los bienes ya sean en la primera segunda o tercera subasta.

3.° El 20 por 100 restante hasta la terminación.

En el caso de solicitarse y acordarse la misma subasta en toda clase de procedimientos, por haberse suspendido la anterior a instancia de cualquiera de las partes, o haya necesidad de anunciarse de nuevo en quiebra, se percibirá el 50 por 100 más de los derechos fijados al segundo período.

Si los bienes embargados fueren sueldos, pensiones, metálico, valores cotizables o no en Bolsa, los derechos que se percibirán por la vía de apremio, salvo incidencias, son los marcados al primero y tercer período.

CAPITULO III

FIANZAS JUDICIALES

Art. 87. En los casos en que la Ley exija la constitución de fianza y ésta se verifique judicialmente por ante el Secretario, se devengarán los derechos siguientes:

1.° Hasta 5.000 pesetas, importe de la cantidad que se asegura, 50 pesetas.

2.° De 5.000 a 10.000 pesetas, 75 pesetas.

3.° De 10.000 a 50.000 pesetas, el 2 por 1.000 más de lo que exceda de 10.000.

4.° De 50.000 a 150.000 pesetas, el 1 por 1.000 más de lo que exceda de 50.000.

5.° De 150.000 pesetas en adelante, el 0'50 por 1.000, y sin que pueda exceder lo que se perciba de 500 pesetas.

PARTE SEGUNDA

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

TITULO PRIMERO

En negocios civiles

Art. 88. En los expedientes en que sea necesaria o se solicite la intervención judicial sin haber contienda y no tenga la ley procedimiento determinado se devengarán 150 pesetas.

Art. 89. En los que tengan por objeto la expedición de certificaciones para el ingreso en la Guardia Civil, Guardas jurados o cualquier otro de naturaleza análoga, 20 pesetas.

Art. 90. En los de prórroga de albaceazgo o su renuncia o de simple repudiación de herencia, aprobación de reconocimiento de hijo natural o nombramiento de defensor, 80 pesetas.

Art. 91. En los de información para perpetua memoria, de consignación en pago con arreglo al Código Civil o gubernativo: los incoados por la negativa de los Registradores de la Propiedad a inscribir documentos y los de subastas voluntarias, 100 pesetas.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024